

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.  
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 137 del Código Penal para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La sociedad, finca su funcionalidad en el respecto de los derechos personales de cada uno de sus componentes, siendo el estado, la instancia de salvaguarda del orden garantista y aun titular de las acciones punitivas de las conductas antijurídicas, tipificadas como delito.



Ello cobra singular relevancia, cuando el sujeto pasivo del delito, se encuentra en estado de vulnerabilidad, debido, en el caso de que nos ocupa, de la minoría de edad, que le impide ser titular de sus derechos ciudadanos, entre ellos el denunciar actos lesivos a su integridad física y libre desarrollo de su persona, en ambientes sanos y libres de violencia en sus diversas modalidades.

Lo anterior sustentado en lo ordenado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional signado por el Estado Mexicano.

Se trata de las normas superiores del orden jurídico, que tutelan los intereses de niños, niñas y adolescentes, ello conforme a la paradigmática reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Nos explicamos, a partir de la reforma constitucional señalada, la evolución jurisprudencial en materia del principio pro persona, establece que se debe aplicar la norma que mejor tutele los derechos fundamentales de la persona; en el caso que nos ocupa, si bien la constitución enuncia derechos de los niños, niñas y adolescentes; es la Convención sobre los Derechos del Niño, la que establece la garantía de atención al interés superior del menor víctima de un delito, ello en el numeral 3 del artículo 8.

En ello se basa la reforma propuesta, toda vez, que resulta impropio de un sistema de justicia, que se corran los plazos de prescripción, en perjuicio del derecho que le asiste a la víctima, cuando esta, por su minoría de edad no se encuentra legitimado para ejercitar por sí su derecho ante la instancia competente; si no es que hasta se encuentra consiente se ser objeto de un delito.

Se trata de abatir criterios arcaicos e unívocos; para pasar a una visión jurídica que favorezca los intereses jurídicos de los más vulnerables, en este caso los niños, niñas y adolescentes.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 137 del Código Penal para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

**CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

**ARTÍCULO 137.- (...).**

La prescripción del derecho de querrela, cuando la parte ofendida del delito sea menor de edad correrá a partir de que está haya cumplido dieciocho años.

**TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de si publicación el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**ATENTAMENTE.**

  
**TEPIC, NAYARIT A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**DIP. HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA**